



Misión Permanente del Ecuador
ante la ONU y otros Organismos Internacionales
Ginebra - Suiza

Nota Nro. 4-7-54/2017

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra saluda atentamente a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –División de Procedimientos Especiales– y, en atención a su Nota Nro. UA ECU 8/2016, de 28 de diciembre de 2016, tiene a honra transmitir adjunta la respuesta de Estado ecuatoriano al llamamiento urgente conjunto remitido por cinco portadores de mandato de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos respecto de la situación en la provincia de Morona Santiago.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –División de Procedimientos Especiales–, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 07 de marzo de 2017

Con 9 Anexos.



**A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
División de Procedimientos Especiales
Ginebra.-**



RESPUESTA DEL ESTADO ECUATORIANO

A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Ref.: UA ECU 8/2016.

El Estado ecuatoriano, en su firme compromiso con los procedimientos multilaterales de derechos humanos, presenta su respuesta oficial a la comunicación conjunta de fecha 28 de diciembre de 2016, formulada por el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; en relación con la situación de la Provincia de Morona Santiago y los acontecimientos derivados de la misma.

El Gobierno ecuatoriano desea reiterar a los Relatores Especiales de las Naciones Unidas que, bajo los principios que consagran al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, se reconoce y garantiza el debido proceso en todos los procedimientos administrativos, judiciales y de seguridad nacional, con apego irrestricto a las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el País que son de obligatorio cumplimiento; así como a , las leyes que rigen los procedimientos en la materia, en concordancia con el principio pro ser humano, de no restricción de derechos, y de inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial:

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS:

1. En el año 1994, el Estado ecuatoriano definió a la Cordillera del Cóndor como área geológicamente favorable para la investigación minera; es así que las concesiones mineras que actualmente forman parte del proyecto San Carlos-Panantza fueron solicitadas por la compañía GATROECUADOR MINERA S.A., por consiguiente, desde 1994 hasta 1999 se realizaron actividades mineras exploratorias, logrando obtener resultados consistentes y de beneficio para el desarrollo del país.
2. El 06 de noviembre de 2006 se produjo la primera invasión y destrucción del campamento minero "Rosa de Oro" (ahora La Esperanza), perteneciente al proyecto San Carlos-Panantza, por parte de un grupo violento de la nacionalidad shuar ilegalmente armado.
3. La denuncia de estos actos fue presentada ante la Fiscalía de Morona Santiago por la concesionaria (aún canadiense) el 07 de noviembre de 2006. Sin embargo, la compañía, con el apoyo del Estado, realizó varios intentos fallidos de diálogo con los invasores. El litigio entre privados por la invasión a la propiedad de la empresa (3 terrenos de la compañía con escrituras y 2 con derecho posesorio) continuó de forma regular en el ámbito judicial.
4. Sobre la base de una demanda realizada al amparo de la Ley, el 26 de abril de 2011, el Juez Segundo de lo Civil de Limón Indanza dispone que "los demandados (...) restituyan o entreguen a



República del Ecuador

la compañía los terrenos, situados en el sector San Francisco, de la parroquia Santiago de Panantza..."; disposición que es ratificada por el mismo Juez el 21 de septiembre de 2015, y en octubre del mismo año se ordena la entrega del bien inmueble.

5. En agosto de 2015 se produce un enfrentamiento por parte de un grupo (armado con carabinas de perdigones) contra policías y militares. Como resultado de este enfrentamiento se registraron 11 heridos (diez por armas de fuego) y 20 detenidos.
6. En cumplimiento a la orden judicial, la Policía Nacional y Fuerzas Armadas el 11 de agosto de 2016, proceden al desalojo legal y pacífico de las 10 familias que habían invadido terrenos del proyecto minero San Carlos-Panantza.
7. Los días 11 y 12 de agosto de 2016, se ejecutó el operativo de desalojo y reubicación de los ocupantes ilegales (23 personas aproximadamente) que se encontraban en los predios de la empresa minera EXPLORCOBRES S.A., en el sector de Panantza.
8. El 21 de noviembre de 2016, un grupo de aproximadamente 80 personas, usando armas de fuego y explosivos se tomaron las instalaciones del campamento La Esperanza, ubicado en el sector de Panantza, en el que 9 policías y 1 civil (guardia de seguridad de la compañía) resultaron heridos por impacto de perdigones.
9. El 22 de noviembre de 2016, personal de Policía Nacional y Fuerzas Armadas, ejecutó un operativo, con la finalidad desalojar a las personas que se tomaron el campamento La Esperanza, en el cual participaron 120 servidores policiales y 317 militares. En este operativo 9 policías resultaron heridos por impacto de perdigones y 2 personas civiles detenidas.
10. El 14 de diciembre de 2016, se registró una nueva agresión al campamento La Esperanza, por parte de grupos ilegalmente armados (60 personas), con carabinas, revolver y dinamita, atentaron contra la integridad física de trabajadores de la empresa EXPLORCOBRES S.A, policías y militares. Producto de este ataque falleció el Policía José Luis Mejía Solórzano y resultaron heridas 7 personas, entre ellos 5 policías. Además, se registraron las siguientes acciones violentas: disparos de perdigones, incineración de una casa propiedad de la empresa, intento de detonar con dinamita el puente sobre el río Panantza, cierre de la vía principal de acceso al campamento La Esperanza, actos delincuenciales (robo de ganado y saqueos).
11. Ante estos hechos que generaron una grave conmoción interna y con el fin de precautelar la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 164 y subsiguientes de la sección cuarta sobre estados de excepción de la Constitución Política de la República del Ecuador, el 14 de diciembre de 2016, se firmó el Decreto Ejecutivo N.- 1276 que dispone el estado de excepción en el territorio de la provincia de Morona Santiago.
12. Sobre la base del Decreto Ejecutivo número 1276, el Gobierno ecuatoriano emprende las siguientes acciones:
 - 15 de diciembre de 2016, movilización de personal y medios logísticos de Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en forma progresiva, hacia el sector de conflictividad para garantizar el derecho a la vida e integridad de la población, así como el orden interno en la provincia de Morona Santiago.



República del Ecuador

- 17 de diciembre, por disposición de la Fiscalía General del Estado, se realizó un operativo conjunto entre Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en las parroquias Santiago de Panantza, San Carlos de Limón, San Miguel de Conchay y sus comunidades aledañas, que dio como resultado la incautación de armas de fuego, municiones y la recuperación de equipos y materiales sustraídos en el campamento La Esperanza y la detención de 7 personas.
- En cumplimiento a una orden judicial, el 21 de diciembre de 2016, se procedió al allanamiento de la sede de la Federación Shuar, en la ciudad de Sucúa, procediendo a la detención de Agustín Wachapá, Presidente de la FICSH, quien contaba con cargos por delito de paralización de servicio público.
- 22 de diciembre de 2016, cierre de la vía Macuma - Taisha, por parte de la comunidad indígena, en protesta a la detención de Sr. Agustín Wachapá.
- 23 de diciembre de 2016, un miembro de Fuerzas Armadas es retenido ilegalmente por presuntos miembros de la comunidad Shuar de Yunkuapais, en inmediaciones del sector Taisha. Horas después fue liberado.
- 12 de enero, Decreto Ejecutivo N.- 1294, renueva la declaratoria del estado de excepción, conforme lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Política, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago.
- 20 de enero del 2017, dos miembros de Fuerzas Armadas, quienes se encontraban en un bus de transporte público, fueron secuestrados por presuntos miembros de la comunidad Shuar de Yunkuapais.
- 21 de enero del 2017, 2 oficiales y 6 soldados de Fuerzas Armadas proceden a verificar la información recibida *in situ*, de la que se desprende que los miembros de la comunidad indígena aprovechando la situación, deciden secuestrar a los 2 oficiales, junto con todo el armamento y equipo militar y, posteriormente, libera a los soldados retenidos en primera instancia. El secuestro de los oficiales se lo realizó con la intención de negociar con el Estado la liberación de Agustín Wachapa. Este acto fue realizado con la finalidad de instaurar una negociación con el Estado para lograr la liberación de Wachapá A., detenido por una orden de la justicia, dentro de un proceso de investigación penal.
- 28 de enero del 2017, tras un diálogo con miembros de la comunidad indígena Yunkuapais, fueron liberados los dos miembros de las Fuerzas Armadas.

13. El 14 de febrero de 2017, tras dos meses de vigencia, terminó el estado de excepción en la provincia de Morona Santiago.

ALEGATOS A LAS OBSERVACIONES DE LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS RELATORES

Sobre la base de los hechos ciertos arriba detallados, los mismos que se apegan a las leyes nacionales y a los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en materia de Derechos Humanos, que explican por sí solos las inquietudes expresadas en el oficio de los Relatores, se procede a explicar lo siguiente:

1. **Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.**



- Es importante enfatizar que los terrenos en los que se encontraba el campamento minero Rosa de Oro (ahora La Esperanza), y que fueron invadidos de forma violenta e ilegal, no solo formaban parte de las concesiones asignadas a la compañía por parte del Estado ecuatoriano de manera soberana y legítima, sino que además, los mismos habían sido adquiridos por la compañía años atrás a ciudadanos (campesinos y/o comuneros), que utilizaron por décadas esas tierras para actividades agropecuarias y ganaderas, lo cual queda demostrado a través de Escritura de Compraventa legalmente otorgada ante autoridades competes (Anexo 1).
- En el mismo sentido, la compañía cuenta con otros terrenos legalmente adquiridos como lo demuestran las Escrituras Públicas de Compraventa¹, que dan cuenta de que las tierras en las que se encuentra el proyecto minero mantienen la misma característica general de haber sido tierras privadas legalmente adquiridas destinadas por décadas a actividades agropecuarias, lo que evidentemente demuestra que bajo ningún punto de vista se trata de territorios ancestrales.
- El Estado ecuatoriano, en procura de salvaguardar los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, ha reconocido desde el año 2010 al 2014, 587.888,73 hectáreas de territorios ancestrales en la provincia de Morona Santiago a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP). Cabe mencionar que el campamento minero “La Esperanza”, del proyecto San Carlos-Panantza, se encuentra a 18,96 km de distancia del territorio de posesión ancestral, más cercano, legalmente reconocido por el Estado.
- En lo que se refiere al estado de excepción decretado el 14 de diciembre de 2016, se aclara que si bien tiene un ámbito territorial de aplicación específica a la Provincia de Morona Santiago, se intervino específicamente en las áreas de conflicto, es decir en los cantones de San Juan Bosco, y Limón Indanza, que fue notificado como corresponde, a la Corte Constitucional del Ecuador de acuerdo al artículo 166 de la Constitución, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU)².
- En el capítulo cuarto de la Constitución de la República se reconocen los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, explícitamente el artículo 57 de la ley suprema señala “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos...”
- La Constitución de la República del Ecuador es quizás la única en el mundo que recoge y reconoce los derechos de la propia a la naturaleza, más allá del concepto jurídico tradicional de que los derechos son exclusivos de las personas físicas o jurídicas, y entre los cuales está

¹ Escritura Pública de Compraventa legalmente otorgada ante el Notario Primero del cantón Limón Indanza de fecha 30 de octubre del 2000, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Limón Indanza el 31 de octubre del 2000, inscripción Nro. 196, Repertorio Nro. 446.

Escritura Pública de Compraventa legalmente otorgada ante el Notario Primero del cantón Limón Indanza, Dr. Enrique González Espinoza de fecha 30 de octubre del 2000, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Limón Indanza el 31 de octubre del 2000.

Escritura Pública de Compraventa legalmente otorgada ante el Notario Primero del cantón Limón Indanza, Dr. Enrique González Espinoza de fecha 30 de octubre del 2000, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Limón Indanza el 31 de octubre del 2000, bajo el número 197, Repertorio 447.

Escritura Pública de Compraventa de 18 de septiembre 2006, otorgada ante el Notario Décimo Segundo de Cuenca, Dr. Wilson Peña Castro,

² Anexo No 1. Notificaciones a la OEA y a la ONU, Decreto Ejecutivo No. 1294 de 12 de enero de 2017.



justamente el de la manipulación y explotación de la naturaleza según sus propios fines e intereses. Así en el artículo 73 establece que *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales...”*

- Por otro lado, es preciso indicar que el Estado ecuatoriano adoptó en 2009 una rigurosa política en materia de control de armas, prohibiendo el porte de armas de uso civil a nivel nacional, como medida necesaria para precautelar y coadyuvar al mantenimiento de la seguridad, excepto las que justificadamente sean autorizadas, de conformidad con lo establecido en las normas correspondientes. A esto se suma que el porte y tenencia de armas de fuego, municiones y explosivos deben ser debidamente autorizados y registrados por el ente competente.
- Cabe mencionar, además, que tal como consta en la cronología de los hechos, los cuales son comprobables y de conocimiento público, que hasta la fecha no se ha conocido o se tiene registro de daños contra la vida, salud o propiedad privada de los habitantes de la zona, muy por el contrario, esta conflicto suscitado por la agresiones de un grupo de personas de la comunidad ha devenido en el lamentable deceso de un miembro de la Policía Nacional, varios heridos y el secuestro de miembros de las Fuerzas Armadas.
- Por último, adquiere especial relevancia precisar que los servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son formados y capacitados bajo los fundamentos de la democracia y los derechos humanos, siendo responsables de actuar en estricto respeto a la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Constitución.

2. Sírvase indicar de forma detallada los motivos y los fundamentos legales en relación con la disolución de Acción Ecológica, indicando cómo ésta decisión se ajusta a las disposiciones de los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El Ministerio del Interior, con fecha 19 de diciembre de 2016, señala que la Corporación Acción Ecológica a través de diversos medios manifestó su respaldo a las acciones y hechos violentos por parte de un grupo ilegalmente armado en la Provincia de Morona Santiago, atentando así contra la seguridad del Estado, la paz y el orden público, hecho que provocó que se abra un proceso administrativo a esta organización no gubernamental.
- El Ministerio del Ambiente, con estricto apego al debido proceso garantizado por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos analizó las pruebas presentadas por las partes en el Proceso Administrativo No. 001-CG-J-2016, luego del análisis correspondiente y dentro de los términos dispuestos por la normativa interna, consideró que no existió vinculación directa entre los hechos violentos acontecidos en la Provincia de Morona Santiago, los días 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, con los comentarios, opiniones y editoriales emitidos por la Corporación Acción Ecológica.
- En base a las pruebas presentadas, el Ministerio de Ambiente emitió una decisión en la que resolvió: 1. Desestimar la solicitud de disolución de Corporación Acción Ecológica presentada por el Ministerio del Interior a través del Viceministro de Seguridad Interna (S). 2. Exhorta a la



República del Ecuador

Corporación Acción Ecológica a cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue constituida, en concordancia con la Constitución de la República y demás normativa vigente sobre esta materia. Con miras de alcanzar el buen vivir y en concordancia con los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. 3. Recomienda a la Corporación Acción Ecológica no propender a la emisión de criterios u opiniones a través de comunicados y publicaciones en momentos y situaciones de conmoción social que pudieren ser interpretados como factores de alteración de la paz.

3. Sírvase indicar qué medidas han sido tomadas para anular o reformar el Decreto Ejecutivo No. 16, así como el Decreto No. 739 y ajustar la legislación vigente a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

- El Decreto Ejecutivo No. 739 (en adelante Decreto 739) reformó y codificó el Decreto Ejecutivo No. 16 (en adelante Decreto 16). En la actualidad está vigente únicamente el Decreto 739 , es decir, que el cuerpo legal aplicable para las organizaciones de la sociedad civil es únicamente el Decreto 739.
- Este nuevo decreto reformó el anterior en concordancia con lo señalado en el inciso 1 del artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)³, referente a las modalidades de derogar o reformar los actos normativos. El Decreto 739 recoge todo el universo normativo concerniente a la regulación y tratamiento jurídico del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.
- Una consulta con relación al alcance de la vigencia del Decreto 739 fue resuelta por la Procuraduría General del Estado, que mediante Oficio No. 0859, del 18 de noviembre del 2016, señala:

“[...] El Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, que es un cuerpo normativo expedido con posterioridad y que regula a las organizaciones sociales y ciudadanas y su Sistema Único de Información, reformó y codificó las disposiciones sobre tal materia y en consecuencia, derogó tácitamente el Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código Civil y el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

- El Decreto 739 se ajusta a las normas del derecho internacional de derechos humanos, basta con revisar el artículo 3 de dicho Decreto, que define a una organización social: *“como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y*

³ Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.



República del Ecuador

en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos". Dicho artículo establece la definición, naturaleza y propósito de agruparse.

- La citada disposición no contiene restricción alguna para poder asociarse libremente, por lo que es coherente y concuerda con lo señalado en nuestra Constitución⁴ y a los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto)⁷, principalmente en los numerales 2 de los artículos 16 y 22 de la CADH y del Pacto respectivamente, prescribiendo que este ejercicio estará regulado por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

4. Sírvase indicar qué medidas ha tomado para implementar las circunscripciones territoriales indígenas contempladas en la Constitución, promover el diálogo de buena fe y gestionar de manera adecuada, conforme a los estándares internacionales, la protesta social en contra las industrias extractivas en la provincia de Morona Santiago.

- La Constitución de la República del Ecuador guarda coherencia con las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales sobre la materia, en donde se establece que los Estados, previo al inicio de una actividad o proyecto extractivo, tienen que garantizar el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos y nacionalidades indígenas. En consecuencia, el Ecuador no se realiza ninguna actividad extractiva sin que previamente se lleven a cabo los respectivos procesos de consulta que facultan la obtención de la Licencia Ambiental que concede el Ministerio del Ambiente como requisito fundamental para el desarrollo de actividades extractivas.
- Respecto al caso específico, es necesario señalar que en el Ecuador, para que un operador o una empresa minera pueda obtener su respectiva Licencia Ambiental, el Estado garantiza la realización del proceso de participación social o consulta ambiental, el cual se encuentra

⁴ **Artículo 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

⁵ **Artículo 20**

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

⁶ **Artículo 16- Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

⁷ **Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.



República del Ecuador

estipulado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Decreto Ejecutivo 1040, con el que se expidió el “Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental”, y que a su vez está orientado a cumplir con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana de abril de 2010⁸; y, el Decreto Ejecutivo No. 1247 que contiene el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, o áreas para concesiones mineras.

- El Estado ecuatoriano cumple cabalmente con su deber de establecer los medios a través de los cuales las comunidades interesadas puedan participar libremente, conocer los proyectos, así como sus estudios de impacto, posibles medidas de mitigación y planes de manejo ambiental, y para posteriormente ser consultados. Este es el marco legal que se aplicó en el proyecto Minero San Carlos-Panantza.
- Este proceso de consulta ambiental fue coordinado por el Ministerio del Ambiente, representantes de la compañía EXPLORCOBRES S.A. y las comunidades del área de influencia, el 7 de junio de 2010. (**ANEXO 2**).
- Con relación a las medidas adoptadas para promover el diálogo de buena fe y gestionar de manera adecuada la protesta social en contra de las industrias extractivas, el Estado ecuatoriano ha realizado acercamientos constantes, desde un punto de vista proactivo y transparente, con los pobladores de las comunidades de la zona de influencia del proyecto minero San Carlos Panantza.
- Estos diálogos han tenido lugar en todas las regiones y provincias del país, a través de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, con la participación de representantes de las Organizaciones pertenecientes a la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (CONFENIAE), la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa (CONAICE) y la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), con el afán de atender las demandas comunitarias y fomentar la ejecución de programas y proyectos en varios sectores.
- Sobre la relación con la población de la zona de San Carlos Panantza, entre el 2006 y el 2014, se ha mantenido un proceso de diálogo comunitario en el que se informó las distintas fases y procesos del proyecto minero a 578 personas del área de influencia del proyecto minero. En este sentido, se generaron 18 espacios de diálogo comunitario, en los cantones de Sucúa, Macas, San Juan Bosco, las parroquias Panantza e Indanza, en las comunidades de 27 de noviembre, San Carlos y San Pedro.

⁸ La mencionada Ley contó con la participación de representantes de las nacionalidades y pueblos originarios del país, partiendo de la publicación y socialización del primer texto, pasando por los aportes de la sociedad civil, en los que se incluye los aportes de organizaciones indígenas lo cual consta dentro del proceso de construcción de la ley, mismo que establece: “Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.”



República del Ecuador

- De la misma forma, entre el 2015 y el 2016, como parte del proceso de diálogo comunitario, se realizaron actividades orientadas a socializar las distintas fases y procesos del proyecto minero a la población del área de influencia, a través de 46 espacios que contaron con la participación de 1138 personas en los cantones de Gualaquiza, Macas, Limón, Indaza y San Juan Bosco.
- Desde el mes de octubre de 2016, la Secretaría de Gestión de la Política ha mantenido un diálogo constante con el consejo de gobierno del pueblo Shuar Arutam y con la dirigencia de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENAIE), como mecanismo de relacionamiento, con el objeto de atender sus requerimientos. En el acta de la Mesa de Diálogo Pública con el pueblo Shuar Arutam, del 18 de octubre de 2016, se alcanzó el compromiso de generar una agenda de trabajo vinculada con la gestión de las actividades y la relación de la comunidad con el proyecto de San Carlos Panantza.
- El Gobierno del Ecuador ha manifestado en reiteradas ocasiones su predisposición para establecer y continuar el diálogo con los sectores pacíficos, que rechazan la violencia en la zona amazónica. Durante varios meses, se han mantenido conversaciones profundas y consultas con el pueblo Shuar Arutam. Empero, existen actores de las nacionalidades que no desean entablar un diálogo. Esta posición es respetada por el Gobierno, porque responde a una postura legítima en un Estado democrático.
- Por otra parte, dirigentes históricos de la Nacionalidad Shuar del Ecuador y de la Amazonía, han rechazado estos actos violentos, desconociendo el accionar de este grupo que han dejado en duda ante la opinión pública nacional e internacional la integridad de la nacionalidad Shuar, y el hecho de que son un pueblo de paz, que han vivido durante décadas en armonía con las otras nacionalidades y los colonos que han llegado a su territorio⁹.

5. Sírvase indicar los pasos que ha dado o dará el Gobierno para cumplir con su deber de consultar a los pueblos indígenas afectados para acatar el principio de consentimiento libre, previo e informado.

- El Estado ecuatoriano ha realizado significantes avances para concretar la implementación de las Circunscripciones Territoriales Indígenas (en adelante CTI). En efecto, desde 1998, la Constitución del Ecuador establece el derecho de los pueblos indígenas para conformar las CTI.
- Con la promulgación de la Constitución del 2008, se amplía la titularidad de este derecho a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios contemplándose. La creación de las CTI se garantiza en los siguientes artículos de la Constitución vigente:

“Artículo 242.- “El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

⁹ Video testimonios campesinos y dirigentes Shuar:

<https://drive.google.com/drive/folders/0B2SBMTLeUAbDMWJrMV95eHlzb3M>



República del Ecuador

Los Distritos Metropolitanos Autónomos, la Provincia de Galápagos y las Circunscripciones Territoriales Indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales”.

Artículo 257.- *“En el marco de la organización Política administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.*

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.”

- De conformidad con esta normativa, son titulares de este derecho los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. El Estado ecuatoriano, para efectivizar el ejercicio de este derecho, en el año 2009 expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Esta norma, en el capítulo II, actualizada en el 2014, establece un acápite especializado para la implementación de la CTI, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.
- En concordancia con la Constitución y el COOTAD, se encuentra vigente la nueva Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicada en el Registro Oficial el 14 de marzo de 2016, que tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, y que dicho derecho a la propiedad deba cumplir una función social y ambiental. Se resaltan los artículos 23 sobre derechos colectivos, 24 acceso equitativo a la tierra, 44 planificación productiva, 48 planificación participativa, 78 derechos colectivos y 79 sobre la delimitación y adjudicación.
- La expedición de la Ley para la fijación de límites territoriales internos, en 2013, generó los mecanismos necesarios para determinar de manera precisa y definitiva los límites territoriales internos. Esta legislación incorpora una visión intercultural para la solución conflictos de límites entre las CTI. En este sentido, se establece a la diversidad como uno de los principios rectores de la delimitación territorial interna, en reconocimiento a los derechos colectivos:

“Artículo 3.- d) La delimitación considerará la naturaleza plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, así como otros criterios de orden poblacional, geográfico, socio-económico y de pertenencia. En caso de presentarse conflictos de límites internos en los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubias se podrán aplicar mecanismos de solución propios con base en sus costumbres y prácticas ancestrales, en el marco de la Constitución y la ley.”



República del Ecuador

- Hasta la fecha, cuatro propuestas de CTI de la nacionalidad kichwa (cantón Arajuno en la provincia de Pastaza¹⁰, cantón Loreto en la provincia de Orellana¹¹, parroquia Ahuano y parroquia Chonta Punta en la provincia de Napo¹²) se encuentran en trámite de creación. Sin embargo, aún está pendiente el dictamen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, previo a la convocatoria a consulta popular. En general, los dictámenes de constitucionalidad no pueden ser emitidos hasta que los peticionarios completen la información relativa a la presentación del informe de legitimación democrática, para avanzar con el procedimiento constitucional establecido.
- De lo que se desprende que actualmente se cuenta con el ordenamiento jurídico secundario que permite canalizar las iniciativas para la efectivización del derecho a la conformación de las CTI. Sin embargo, la iniciativa para concretar la conformación de las CTI corresponde a los colectivos interesados en continuar con el proceso establecido.

6. Sírvase indicar si se han desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con dicho proyecto. Por favor indique los resultados de esos estudios, si los hay.

- El proyecto minero se encuentra detenido desde el 6 de noviembre de 2006, cuando las instalaciones del entonces campamento minero Rosa de Oro (ahora La Esperanza) fueron invadidas de forma violenta y destruidas por parte de un grupo pequeño de personas de la nacionalidad shuar ilegalmente armado, y posteriormente, de forma coordinada, algunos grupos de otros sectores de la provincia se distribuyeron en los terrenos invadidos de forma estratégica para impedir el ingreso del personal de la compañía, deteniendo la ejecución del proyecto completamente.
- En este sentido, sugerir que exista algún tipo de “degradación del medio ambiente” relacionada al proyecto minero San Carlos-Panantza es infundado, debido a que en dicho proyecto no existe actividad minera alguna desde hace más de 10 años. Estas aseveraciones se comprueban por los informes legales, técnicos, económicos y ambientales realizados a lo largo de este período

¹⁰ El caso No. 0002-12-CP corresponde a la solicitud de un dictamen de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, para iniciar el proceso de constitución de la CTI kichwa de Arajuno. La Corte Constitucional del Ecuador decidió, el 15 de octubre de 2013, que los peticionarios deben completar la demanda, de conformidad con los artículos 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CCE, así como la regla jurisprudencial del dictamen No. 001-13-DCP-CC, que requiere la presentación del informe favorable de legitimación democrática, de conformidad con los artículos 104 de la Constitución y 95 del COOTAD.

¹¹ El caso No. 0004-12-CP corresponde a la solicitud de un dictamen de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, para iniciar el proceso de constitución de la CTI Wami Loreto. La Corte Constitucional del Ecuador decidió, el 24 de junio de 2014, que los peticionarios deben completar la demanda de conformidad con los artículos 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CCE, así como la regla jurisprudencial del dictamen No. 001-13-DCP-CC, que requiere la presentación del informe favorable de legitimación democrática, de conformidad con los artículos 104 de la Constitución y 95 del COOTAD.

¹² El caso No. 0005-12-CP corresponde a la solicitud de un dictamen de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, para iniciar el proceso de constitución de la CTI Chunda Punta. La Corte Constitucional del Ecuador, el 7 de octubre de 2014, resolvió no emitir un dictamen de constitucionalidad hasta que los peticionarios completen la demanda, de conformidad con los artículos 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CCE, así como la regla jurisprudencial del dictamen No. 001-13-DCP-CC, que requiere la presentación del informe favorable de legitimación democrática, de conformidad con los artículos 104 de la Constitución y 95 del COOTAD.



República del Ecuador

por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), así como por las distintas inspecciones de control y seguimiento ambiental y Auditorías Ambientales de Cumplimiento realizadas por el Ministerio del Ambiente.

- De hecho, desde la invasión a los terrenos de la compañía hasta la fecha, del total de las 13 concesiones que conforman el proyecto San Carlos-Panantza, 6 se mantienen activas (Curigem 2, Curigem 3, Curigem 8, Panantza, Panantza 2 y San Carlos) y 7 se encuentran suspendidas (Caya 7, Caya 20, Caya 29, Curigem 6, Curigem 7, Curigem 11 y Curigem 22).
- El Ministerio del Ambiente, el 17 de marzo de 2011, mediante Resolución No.194 de 17 de marzo de 2011, otorga a la empresa EXSA la Licencia Ambiental para la fase de exploración avanzada del proyecto minero San Carlos-Panantza, considerando únicamente las 6 concesiones activas. Sin embargo, la compañía ha realizado en las concesiones activas una fuerte inversión en lo referente al cumplimiento de su Plan de Relacionamiento Comunitario (PRC), el cual forma parte del Plan de Manejo Ambiental (PMA), **(ANEXO 3)** aprobado por el Ministerio del Ambiente. Es decir, como ya se demostró anteriormente, la compañía, en coordinación y bajo la supervisión del Estado, se ha mantenido en la zona cumpliendo los programas comunitarios a los que está obligada, conforme la legislación vigente, en el marco de la responsabilidad social, ambiental y comunitaria.
- Además, en este sentido, resulta importante señalar que el proyecto San Carlos-Panantza actualmente se encuentra en fase de exploración avanzada, lo que implica que tomando en cuenta los tiempos que están establecidos en la Ley de Minería en su artículo 37, el proyecto estaría a más de 8 años de poder iniciar su fase de explotación. Sin embargo, es importante resaltar que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad porque el proyecto estuvo invadido ilegalmente por más de diez años.
- De igual forma, con la intención de precautelar el cuidado ambiental, el Ministerio del Ambiente ha llevado a cabo el monitoreo y seguimiento ambiental para la fase de exploración avanzada del proyecto San Carlos-Panantza en los años 2014 y 2015¹³, **(ANEXO 4)**
- Además, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras manifiesta de forma transparente, que forman parte del proceso de licenciamiento ambiental, entre otras condiciones, el otorgamiento de una cobertura de riesgo ambiental como garantía de cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para enfrentar posibles incumplimientos del mismo o contingencias. El artículo 34 del citado Reglamento estipula la necesidad de una: “Garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio del Ambiente, exigirá a los titulares mineros que presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y

¹³ Informes de Monitoreo del proyecto correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, y Auditorías Ambientales de Cumplimiento del proyecto en los periodos 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2015, siendo que hasta la presente fecha el proyecto Minero San Carlos-Panantza cumple con todas las obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental.



República del Ecuador

de cobro inmediato a favor del Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia de las concesiones. [...]

- Esta garantía corresponderá al monto del programa y presupuesto anual previamente aprobado por el Ministerio del Ambiente”. Adicionalmente, conforme lo señalan los artículos 5 y 2 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, “los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas”.
- La legislación nacional tiene por objeto “promover el desarrollo sustentable de la minería en el Ecuador, a través del establecimiento de normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, en todo el territorio nacional”. Por lo que, en el supuesto que exista alguna afectación al medio ambiente en el proyecto San Carlos-Panantza, el Estado y la ciudadanía están plenamente respaldados para que se pueda resarcir cualquier vulneración de derechos.
- Tras el desalojo realizado por la Fuerza Pública, por orden judicial, el 11 de agosto de 2016, no ha existido en el mismo ningún tipo de labor minera, sino únicamente la construcción de un campamento temporal que permitiese planificar la realización de actividades de exploración en la zona; las cuales nunca pudieron realizarse debido a los ya mencionados ataques realizados al campamento por un grupo violento e ilegalmente armado los días 21 de noviembre y 14 de diciembre del 2016, que ocasionaron finalmente el fallecimiento del policía José Luis Mejía Solórzano, y varios heridos de la Policía y las Fuerzas Armadas.
- De manera adicional, el Ministerio de Minería precautela el buen desarrollo de los proyectos mineros en todas sus escalas, siempre atendiendo a los requisitos establecidos por Ley para su ejecución¹⁴. De ahí que el Estado ecuatoriano, a través de sus entidades competentes: Ministerio del Ambiente, Secretaría Nacional del Agua, Agencia de Regulación y Control Minero y Ministerio de Minería realiza un estricto y permanente seguimiento del sector minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia, actividades de control y prevención encaminadas a evitar afectaciones al medio ambiente y precautelar los

¹⁴ En este sentido, el ordenamiento jurídico interno contempla regulaciones ambientales que son de obligatorio cumplimiento como la Ley de Gestión Ambiental; Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; Ley de Prevención y Control de Contaminación Ambiental; Ley de Aguas; Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental; Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social; Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos; Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 266 de Transporte, Almacenamiento y Manejo de Materiales Peligrosos; Norma Técnica Ecuatoriana de NTE INEN 439, Colores, Señales y Símbolos de Seguridad; entre otras. Además, en aplicación del principio de especialidad normativa, el Artículo 26 de la Ley de Minería establece los actos administrativos previos necesarios para ejecutar actividades mineras, requiriendo “del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua”.



República del Ecuador

derechos de los ciudadanos, lo que da cuenta la industria minera en el país, es una de las más reguladas en el país y en la región.

- Ahora bien, respecto a la aseveración que “El 29 de enero de 2009, fue probada la Ley de minería que habría permitido la implementación de la minería a gran escala y a cielo abierto, concesión de tierras, la explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní y la explotación minera en la Cordillera del Cóndor”, es necesario realizar las siguientes precisiones: Si bien es cierto que la Ley de Minería entró en vigencia el 29 de enero de 2016, a través de esta no se expidió ninguna regulación respecto a la explotación petrolera, pues el ámbito de aplicación de la Ley es “regula[r] [...] la obtención, conservación y extinción de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras” según lo señalado en el artículo 2 de la norma. Tal es así que en los 158 artículos que conforman el cuerpo normativo, no se regula o señala ningún aspecto relacionado con explotación petrolera.
 - Finalmente, respecto a que la Ley de Minería permite la explotación Minera en la Cordillera del Cóndor, es necesario recalcar que los siete Parques Nacionales, cuatro Reservas Ecológicas, una Reserva Geobotánica, dos Áreas Nacional de Recreación, una Reserva de Producción de Fauna y una Reserva de Vida Silvestre que conforman las áreas protegidas de la Sierra¹⁵, ubicadas en la Cordillera del Cóndor y los Andes en general, son áreas protegidas, por lo que no son consideradas como áreas libres para el otorgamiento de concesiones mineras, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 405 y 25 de la Constitución y de la Ley de Minería, respectivamente.
- 7. Por favor, sírvase proporcionar informaciones en cuanto a la detención del Sr. Agustón Wachapá y si existen cargos en su contra.**
 - 8. Por favor sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar que Ecuador cumpla con sus obligaciones internacionales relativas a general un ambiente propicio para y proteger el trabajo legítimo de las y los defensores de derechos humanos.**
- Como se explicó en párrafos anteriores del ataque perpetrado al campamento el 14 de diciembre de 2016, por parte de un grupo armado ilegal, producto de lo cual resultaron 7 personas heridas entre ellos 5 policías, 2 militares y el fallecimiento de 1 servidor policial, lo que obligó a tomar medidas inmediatas por parte del gobierno para enfrentar la amenaza que atentaba contra la integridad física de los pobladores del sector¹⁶ y de la Fuerza Pública, más no como manifiestan los Relatores como un intento de “criminalizar la protesta social”.
 - El Estado ecuatoriano reconoce y garantiza el debido proceso en todos los ámbitos, lo que incluye el proceso penal, respetando las garantías y derechos fundamentales, previstos en la

¹⁵ Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador del Ministerio del Ambiente.

¹⁶ Cabe señalar que además de los hechos descritos, se debe resaltar la petición expresa de los grupos de campesinos que fueron sujetos de robo de sus pertenencias, robo de ganado, saqueos de tiendas y almacenes, amenazas y amedrentamiento constante hacia la integridad de las personas que se negaban a apoyar a estos grupos, amenazas a niños y niñas de la zona, irrupción en el sistema educativo, mismo que tuvo que ser suspendido para precautelar la seguridad de niños niñas y jóvenes del sector.



Constitución, contenidos específicamente en los artículos 75 y 76, en las leyes nacionales; y, en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados.

- La Fiscalía General del Estado, a través de delegación en el cantón Gualaquiza, de la provincia de Morona Santiago, recibió una denuncia el 17 de diciembre de 2016 sobre presuntos actos violentos que alteraron el orden público y desacato de las disposiciones de la autoridad competente, que menoscabaron la sana convivencia, paz, armonía y el buen vivir, con lo cual se estaría incitando a crear inseguridad entre los ciudadanos de dicha región.
- Una vez conocida la noticia del supuesto delito de acción pública, la Fiscalía, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 195 de la Constitución de la República, inició la investigación preprocesal llamada "Investigación Previa", recogida en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), con la finalidad de reunir los elementos de convicción que le permitan al fiscal deducir una imputación penal a los supuestos actores.
- En este contexto es importante señalar que el pedido de los Relatores fue solicitado durante la etapa pre procesal de Investigación Previa; y, por mandato legal del artículo 584 del COIP, las actuaciones de la Fiscalía y del personal del Sistema especializado integral de investigación se mantendrán en reserva con la finalidad de que no se divulguen o se pongan en riesgo el éxito de las investigaciones, que podrían atentar contra el honor y el buen nombre de las personas en general, inclusive sobre las personas que están siendo investigadas.
- Luego de una exhaustiva investigación por parte de la Fiscalía y dentro de los plazos establecidos, se recogieron los elementos suficientes que le permitieron al agente del Ministerio Público iniciar un proceso penal en contra del señor Wachapa Atsasu Jimpikit Agustín. En atención a lo estipulado en los artículos 590 y 591 del COIP, el Fiscal solicitó al Juez de Garantías Penales día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos e inicio de la Instrucción.
- El 11 de enero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de cargos en contra del procesado Wachapa Atsasu Jimpikit Agustín, por el delito de Paralización de un Servicio Público. Durante la audiencia, el Juez de Garantías Penales del cantón Morona no acogió el pedido de la Fiscalía de imponer medida cautelar personal de prisión preventiva en contra del señor Wachapá Agustín por solicitud de la Fiscalía General del Estado. El juez sustituyó dicha medida por la prohibición de salida del país y la medida cautelar real de prohibición de enajenar y gravar bienes que tuviere registrado a su favor por un monto no superior a la cantidad de \$2.000,00 dólares americanos. Respetando los tiempos y el debido proceso de esta etapa del juicio, la Fiscalía interpuso un recurso de Apelación ante la negativa de dictarla prisión preventiva, el que se encuentra está en conocimiento la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago. Se fijó para el 01 de febrero de 2017 dicha diligencia judicial.
- Esta decisión del juez de primer nivel demuestra la independencia que existe entre los administradores de justicia y el agente investigador, en este caso la Fiscalía, ya que el Juez de la causa no consideró necesaria la interposición de la prisión preventiva en contra del procesado. El juez no encontró causas suficientes para privarlo de su libertad, en atención a lo señalado por



el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución referente a que la privación de la libertad no será la regla general y a los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos.

Finalmente, con relación al comunicado de prensa publicado el 30 de diciembre de 2016 por los Relatores Especiales en materia de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Gobierno del Ecuador lamenta que el accionar de los Relatores, al publicar información sin que esta haya sido previamente contrastada, inobservando los principios de imparcialidad y objetividad en este proceso y desconocido los estándares internacionales mínimos establecidos por el Código de Conducta de los Portadores de Mandatos, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en 2007 y el Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de 2008. En ese sentido, y en contravención a los artículos 6, literales a) y b), 7, 8, 9 y 12 del referido Código, los Relatores Especiales.

Es motivo de gran preocupación para el Ecuador que el comunicado de prensa haya sido publicado antes de recibir la información oficial por parte del Estado lo cual transgrede el artículo 8, literal d) del Código de Conducta que específicamente indica que en sus actividades de reunión de información los titulares de mandato deberán: "Dar a los Representantes del Estado de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones sobre las evaluaciones hechas [...]". Más aún cuando las autoridades nacionales mostraron total apertura al diálogo manteniendo reuniones con el Coordinador Residente de las Naciones Unidas, a quien se le expuso de manera detallada sobre las motivaciones justificadas dentro de la legislación interna y acorde a los parámetros internacionales que llevo el Estado ecuatoriano a decretar un estado de excepción en la zona.

Por lo anterior expresado, el Gobierno del Ecuador solicita formalmente a los Relatores Especiales que en sus conclusiones presentadas ante el Consejo de Derechos Humanos, se tome en cuenta de forma íntegra y oportuna la información proporcionada por en el presente documento.